



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2820261

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.11001400303320200026601

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 7 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **Julio César Rubio Medina** contra la **Alcaldía Menor de Barrios Unidos**. Trámite al que se dispuso la vinculación del **Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá**, del **Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, del **Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y de la **Secretaría de Gobierno Distrital**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado, tras argüir que el accionante se encontraba legitimado por activa para acudir al trámite tutelar, no obstante en lo que respecta a la representación que adujo ostentar de su apoderada judicial no corrió la misma suerte, puesto que no se acreditó actuar como agente oficioso, aunado a que las funciones propias de un mandatario judicial consiste en adelantar todas las gestiones correspondientes con el objetivo de asegurar y salvaguardar los derechos del poderdante, ejerciendo las facultades y medios consagrados en la legislación y atendiendo el conocimiento que se tiene sobre el asunto

Indicó que el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa que resultan suficientes y eficaces para salvaguardar sus intereses y que no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, los cuales pueden ser ejercidos en el interior del proceso ejecutivo que adelanta.

Así, consideró el juez de primera instancia que es menester agotar todos los recursos que ofrece el proceso civil para el cumplimiento de las ordenes emanadas por la autoridad judicial y la finalidad del proceso mismo, motivo por el cual denegó el amparo deprecado.



1.2. La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, el actor en escrito de impugnación procedió a reiterar los fundamentos fácticos y jurídicos a que hizo alusión en la demanda, manifestando además que no existió respuesta por parte de la **Alcaldía Menor de Barrios Unidos** por lo que con su silencio se prueba que existe violación a derechos fundamentales. Aseveró que el problema jurídico es cercenar el derecho al acceso a la administración de justicia y que la acción de tutela no esta dirigida a sancionar disciplinariamente al Alcalde Menor de Barrios Unidos, lo que solicita es que se resuelva quien es el funcionario competente para el diligenciamiento del despacho comisorio. Solicitó entonces que se protejan sus derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia revocar la sentencia impugnada.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora encaminadas a ordenar a la **Alcaldía Local de Barrios Unidos** la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del automovil objeto de medida cautelar o subsidiariamente ordenar el reparto del mentado despacho comisorios antes los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Como primera medida no se encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor **Julio César Rubio Medina** acude de manera directa a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la **Alcaldía Local de Barrios Unidos** tiene aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.

En este punto pertinente es acotar, que no le asite razón al tutelante en lo que respecta a la manifestación esbozadas frente a la conducta silente de la entidad accionada, pues dentro del acervo probatorio se encuentra inmersa la respuesta de la **Alcaldía Local de Barrios Unidos** a la convocatoria realizada en virtud de este trámite tutelar.



En primera medida habra que decirse que, el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.¹

Sentado lo anterior el Despacho advierte tal como lo precisó el juez de primera instancia, que el promotor cuenta otros medios de defensa judicial dentro del ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia. Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de manera taxativa

¹ Sentencia T-283 de 2013



señala las causales de improcedencia de la tutela, donde en su ordinal primero establece: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*.

En los anteriores términos, se le otorga a la acción de tutela una naturaleza de carácter subsidiario y, por ende, no está llamada a prosperar cuando existen recursos y medios en el proceso civil que hagan prevalecer el derecho controvertido, pudiéndose acudir al juez de conocimiento, como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

Por lo tanto, no está dado a la acción de tutela sustituir los procedimientos ordinarios, establecidos por el mismo legislador, como tampoco que el Juez de tutela asuma la competencia del juez natural, ya que el propósito de este mecanismo constitucional no es otro sino el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Ahora, se advierte que la parte accionante solicita que se de trámite al despacho comisorio expedido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** por parte de la **Alcaldía Local de Barrios Unidos**, no obstante del examen del expediente del proceso ejecutivo que adelanta, no se evidencia que hubiese solicitado al juez de conocimiento el requerimiento a la autoridad comisionada para el cumplimiento de la orden impartida.

Al respecto deberá tener en cuenta que en el adelantamiento de los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, se itera, el legislador tal como lo decantó el juez de primera instancia, consagró en múltiples artículos del Código General del Proceso, deberes, poderes y cargas procesales para el adecuado y eficaz trámite de los procesos judiciales.

Sobre este punto indica el inciso final del artículo 39 del CGP: (...) *“El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente”* (...)

Así, en consonancia con el fallo atacado, se desprende de las disposiciones procesales que el proceso civil otorga varios medios, a través de los cuales el actor puede acudir en procura de sus derechos, exigiendo el cumplimiento de los deberes



del juez y el ejercicio de sus poderes correccionales, petición que debe elevar en virtud atendiendo el sistema dispositivo que regula el asunto.

De tal suerte entonces que, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente, encontrándose justificado confirmar la sentencia impugnada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 3.1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de julio de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.2. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.
- 3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP